

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

(Ponente: Dr. Valerio Ramírez Urrea).

Medellín, julio tres de mil novecientos cuarenta y siete.

Al juicio ejecutivo que sigue el Municipio de Medellín contra el señor Pedro Estrada G. por impuesto de valorización —Reflejo Sur Junín—, el apoderado del ejecutado, alega las excepciones que expone en su memorial de 5 de marzo del año en curso, las cuales enumera, clasifica y fundamenta en el siguiente orden:

1a.—Nulidad en el documento que sirve de recaudo ejecutivo.

Para fundamentar ésta asevera que el auto que conforma el mandamiento ejecutivo se basa en el reconocimiento número 150, de 10 de enero de 1947, el cual deriva su vigencia legal de lo prevenido en la resolución 59, de 14 de junio de 1946. En la expedición de esta providencia, lo mismo que en la de reconocimiento antes citado, se pretermitieron formalidades legales, lo que importa nulidad en la misma, y, por consiguiente, del mandamiento de pago, pues no hubo intervención de los propietarios gravados en el proceso de distribución ni en la inversión de fondos.

2a.—Falsedad del mismo documento que sirve de base a la ejecución.

Se la sustenta asegurando que la resolución 59 arriba citada no fue expedida con el lleno de todos los requisitos previamente establecidos por la ley. Además, el reconocimiento 150 carece de datos imprescindibles para la identificación de la persona del contribuyente, todo lo cual importa falsedad del documento que sirve de título ejecutivo.

3a.—Inexistencia de la obligación cuyo cobro se pretende.

Para darle vida a este hecho exceptivo se asevera que en nada se beneficiaron ni se beneficiarán económicamente los veci-

nos entre ellos el poderdante — gravados con impuesto derivado de la apertura y ensanche de la avenida Junín hasta la convergencia de las carreras Junín y Palacé. Si tal beneficio no existe, no puede haber tributo de valorización, de conformidad con claras y terminantes disposiciones legales, las cuales no cita el excepcionante.

4a.—Error de cuenta.

Se anota en este lugar que no existe en la Oficina de Valorización contabilidad que justifique plenamente los montos de inversión que hoy pretende repetir el Municipio contra los vecinos, por medio del sistema del impuesto de valorización, y que la prueba de la carencia de estos documentos contables queda claramente establecida con la ausencia de cifras fundamentales a la procedencia del tributo de valorización en el conocimiento 150, de 10 de enero de 1947. No se incluyeron los factores de cabida, situación y mayor valor del inmueble, datos fundamentales para la legítima causalidad del gravamen. Todo esto importa error o carencia de cuenta.

5o.—Carencia de acción.

Observa que no existe en la legislación colombiana autorización alguna a favor de los Municipios para cobrar impuesto de valorización a título reflejo, lo que impone inoperancia de la acción.

6o.—Ilegitimidad sustantiva de la personería de la parte demandada.

Encuentra el apoyo para esta excepción en que no se confectionaron por el Municipio demandante los catastros previos ordenados por la ley para la distribución del impuesto de valorización, catastros que tienen como mira, entre otros, establecer plenamente la persona de los presuntos contribuyentes, en su condición de titulares reales y efectivos del inmueble beneficiado.

7o.—Ineptitud de la demanda.

La glosa diciendo que en este caso el reconocimiento carece de los requisitos y datos necesarios para la procedencia de la acción, por no reunir o conformar los elementos necesarios para derivar la obligación en forma clara y exigible.

Como disposiciones en que se funda cita la ley 25 de 1921, la ley 1a. de 1943 y el acuerdo número 51 de 1943, del Concejo Municipal de Medellín, y termina prometiendo traer en el periodo

probatorio los elementos de convicción para comprobar los hechos que ha venido alegando.

En auto de 17 de marzo se ordenó tramitar el respectivo incidente, disponiendo dar traslado por tres días.

El señor Agente del Ministerio Público presenta un escrito con fecha 26 de marzo y en él va refutando una a una las excepciones propuestas.

En lo que toca con la primera rechaza que haya nulidad en el reconocimiento que sirve de base a las diligencias ejecutivas, porque éste se acomoda estrictamente a la ley, por las siguientes razones: a) Está firmado por el señor Tesorero de Rentas del Municipio de Medellín, el cual está investido de jurisdicción coactiva de conformidad con el artículo 213 de la ley 4a. de 1913; y b) El documento en sí mismo llena las exigencias ordenadas por los artículos 982 y 1.059, numeral 2o., del Código Judicial. Por otra parte, la resolución 59 de 14 de junio de 1946, está en plena vigencia, pues no hay constancia de que el interesado haya agotado la vía gubernativa, ni tampoco la hay de que el H. Tribunal Administrativo de Medellín haya declarado la nulidad de ella.

En lo que toca con la segunda, la refuta diciendo que no hay falsedad del documento base de la ejecución, porque, como ya se expresó en el aparte anterior, la resolución 59 está en pie, y, además, el reconocimiento marcado con el número 150, de 10 de enero de 1947, trae la identificación del contribuyente, ya que allí aparece su nombre con toda claridad, y de tal modo que el mismo ejecutado ha entrado en el debate, refiriéndose a un inmueble de su propiedad.

Explica la circunstancia de no haberse llenado algunos vacíos que aparecen en el reconocimiento y concluye expresando que no hay ninguna ley que ordene que los datos que falten figuren en los reconocimientos, y, por lo tanto, su carencia no implica nulidad de ninguna clase.

En lo que atañe a la tercera dice que sí existe la obligación, cuyo cobro se ejercita coactivamente, porque la obra de ampliación y prolongación de la avenida Junín entre la avenida La Playa y la calle de San Juan, ya está realizada; se ejecutó por el sistema de impuesto de valorización; se derramaron los impuestos correspondientes por el valor del costo de la obra y se recaudó la mayor parte de los dineros invertidos en ella, con excepción de algunos pocos contribuyentes reacios. Que negar el beneficio recibi-

do por los predios que quedaron dentro de la zona de influencia de valorización y del impuesto, sería nada menos que un absurdo. Además, si el excepcionante de hoy lo creyó así, debió haber ejercitado la acción correspondiente contra la resolución que lo afectó con el impuesto, tanto dentro de la vía gubernativa, como siguiendo la acción correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a la cuarta, rechaza que hubiera habido error de cuenta, porque la obra de la carrera Junín se hizo sobre presupuestos establecidos, y sobre éstos se derramó la contribución correspondiente a cada beneficiado. Que los datos no se incluyeron dentro del reconocimiento, porque forman parte del proceso del impuesto.

En lo que mira a la quinta, la impugna porque el Tesorero de Rentas del Municipio de Medellín está investido de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos municipales, y el impuesto que se cobra fue creado debidamente por la ley 25 de 1921, y asignado a los Municipios por las leyes 195 de 1936, 63 de 1938 y 1a. de 1943. Se trata de un impuesto directo y lo soporta y paga quien recibe el beneficio con la ejecución de la obra. Tanto en Medellín como en Bogotá, al derramar el impuesto y para los efectos de una distribución equitativa se señalan zonas de beneficio inmediato, que son las alledañas, y zonas que se denominan de beneficio reflejo, que aumentan de valor por su gran cercanía a la obra. El impuesto directo por beneficio reflejo se refiere a una propiedad del sector Sur, de donde se ejecutó la obra de la avenida Junín, que por no ser inmediatamente alledaña a la obra misma recibe la denominación técnicamente de valorización refleja, cuyos impuestos correspondientes son directos en el sentido tributario, aunque muchísimo menores que los asignados a la zona inmediata considerada como de valorización directa.

Para desechar la sexta se anota que en ninguna parte del juicio ha afirmado el ejecutado que no tiene ni tuvo propiedad dentro del sector afectado por la obra de la carrera Junín, pues únicamente se ha limitado a afirmar que esa obra no lo benefició.

Finalmente, en cuanto a la séptima, expresa que no hay ineptitud de la demanda por las explicaciones que deja consignadas en los numerales anteriores.

Abierto a pruebas el incidente, el señor apoderado del excepcionante solicitó que se practicaran las pruebas contenidas en

el escrito de 28 de abril. No hay para qué hacer numeración detenida de ellas, pues todas confluyen a tratar de evidenciar el cúmulo de irregularidades y anomalías que a juicio del excepcionante se cometieron con motivo del impuesto que se cobra.

Por eso directamente el Tribunal, y también con intervención de peritos, hizo un examen pormenorizado en la oficina del jefe de Valorización, en lo que toca con los libros de actas, con los libros de contabilidad, con los planos y con todos los más elementales detalles del proceso que se siguió desde empezar las diligencias encaminadas a decretar la apertura de la avenida de Junín, prospectar la obra, formar los presupuestos, determinar el alcance del monto del impuesto y señalar la cuota que había de corresponder a cada uno de los dueños de los predios alledaños, ya por beneficio directo, ya por beneficio reflejo, etc., etc. El detalle de todo esto se encuentra en el acta de inspección ocular que se llevó a cabo el 13 de mayo del año en curso y en la exposición que en sendos escritos hicieron los peritos con fechas 23 y 30 de mayo del año citado. Téngase, también, presente, que a las autos vino copia de las distintas actas celebradas por la Junta de Valorización y Urbanismo relativas al impuesto que se cobra por medio del presente juicio ejecutivo.

No decayendo en su interés por mantener en alto sus puntos de vista, tanto el señor apoderado del ejecutado, como el señor Agente del Ministerio Público, presentaron sus alegatos finales, de fechas 17 de junio y 10 del mismo mes, respectivamente, en los cuales se detienen a considerar cada una de las excepciones propuestas, frente a la eficacia de la prueba allegada. Pero se observa en aquellos largos escritos que, aunque se amplían los conceptos no se aduce argumentación nueva para cambiar la apreciación que de los hechos exceptivos se hizo, ya en el memorial en que se proponen las excepciones, ya en el escrito en que se refútan. Puede decirse que todo lo alegado se reduce a repetir más circunstanciadamente lo que se dijo por una y otra parte cuando se inició el incidente de excepciones.

Según la relación que se ha hecho puede decirse que este Tribunal ha tenido ocasión de seguir directamente, hasta de una manera objetiva, la trayectoria en el proceso de la formación o determinación del impuesto de valorización con motivo de la apertura y prolongación de la carrera Junín. La documentación traída al juicio demuestra claramente que el problema suscitado por la par-

te ejecutada estriba en la legalidad o ilegalidad de las resoluciones y determinaciones acordadas por la Junta de Valorización y Urbanismo, en lo que atañe con la Resolución 59 de 14 de junio de 1946, hasta culminar con la exigencia ejecutiva, por la vía coactiva, del pago del impuesto de valorización a cada uno de los dueños de los predios aledaños, ya por acción directa, ya por acción refleja.

Situada la cuestión en este terreno, es preciso sentar, o mejor dicho, dejar establecidos, dos postulados, como base cardinal de la conclusión a que ha de llegar la Sala falladora en el presente proveído.

En primer lugar, hay que tener presente que todo impuesto, y el de valorización con mayor razón, se desenvuelve en tres etapas. En la primera se prospecta la obra que va a emprender el Municipio, o cualquiera entidad de derecho público, y se hace un presupuesto de gastos para desarrollar esa iniciativa. Entonces la entidad correspondiente encargada de estas gestiones administrativas, aquí la Junta de Valorización y Urbanismo, dicta la respectiva resolución y señala cuáles predios quedan afectados en beneficio propio por la obra que se va a desarrollar, y a consecuencia de esto fija la cuota con que debe contribuir, por el concepto de impuesto de valorización, cada uno de los dueños de esos predios. Estas actividades administrativas están sujetas a reconsideración a iniciativa de cada uno de los afectados. Y también tienen derecho de apelar ante el respectivo superior de la entidad que ha dictado la resolución. Esto es lo que se llama la vía gubernativa.

En segundo lugar, viene otra etapa y consiste en que, agotada la vía gubernativa, el interesado que no ha salido adelante en el derecho que reclama, puede recurrir a lo contencioso administrativo para anular aquella resolución o para que se revise el impuesto que se le ha liquidado. Esto es lo que se llama recurso contencioso administrativo.

Terminada esa etapa, viene una tercera y es la exigencia por la vía ejecutiva, en jurisdicción coactiva, para obtener el pago del impuesto definitivamente liquidado y no satisfecho voluntariamente por la persona gravada. Este es el caso en que se encuentra el ejecutado con motivo del juicio ejecutivo iniciado contra él por medio del auto de fecha 10 de enero de 1947 de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín.

Bien obviamente se comprende que las tres etapas a que

se ha hecho alusión se desarrollan independientemente y por distintos motivos y bajo jurisdicciones de distinta jerarquía.

En la primera, ante la Junta de Valorización y Urbanismo se reclama del derecho afectado por falta de legalidad, equidad y justicia en la manera como se concibió, se determinó y se distribuyó el impuesto de valorización, pudiendo recurrir ante el superior respectivo, llegado el caso, y así queda agotada la vía gubernativa.

En el otro proceso, que se cumple ante lo contencioso administrativo, se estudia la legalidad o ilegalidad de la resolución que impuso esa contribución o también de la manera como fue liquidada a cada contribuyente la cuota respectiva. Terminada esta actuación en favor o en contra del reclamante queda en firme el impuesto y ya no puede volverse sobre lo que se discutió y se debatió ante aquellas entidades.

Llegado a este momento entra a imperar lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1a. de 1943, cuyo texto así está concebido:

"Todo impuesto de valorización se hace exigible cuando esté ejecutoriada la resolución administrativa que lo impone".

En fuerza de esta disposición, al entrar en el juicio ejecutivo el ejecutado no tiene otra defensa sino la que provenga de hechos posteriores a la ejecutoria de la resolución administrativa que impuso el gravamen. Por lo tanto, toda alegación que mire hacia atrás sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación administrativa, es inoperante. Los hechos exceptivos tienen que hacer relación al reconocimiento, bien porque éste pueda ser falso, bien porque se cobre una cantidad mayor de la fijada, bien porque se dirija la acción contra una persona no obligada ni gravada, bien porque se haya hecho el pago y se pretenda volver a cobrar, bien porque se haya cumplido el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción, etc., etc.

Esta ha sido la doctrina corriente tanto en la Corte Suprema de Justicia, como en el Consejo de Estado, y a propósito de esta última entidad cabe hacer alusión a un fallo reciente, más o menos semejante, en que se decía que en realidad las excepciones propuestas (se refería a un juicio en que se cobraran unos impuestos) tienen por objeto fijar el alcance de aplicación de algunas disposiciones legales como las contenidas en el artículo 7o., de la ley 81 de 1931 y en el artículo 27 del Decreto 818 de 1936. Se trata pues, agrega esa entidad, de un estudio de carácter jurídico

propio del juicio especial sobre impuesto y estando en un incidente de excepciones. Conforme a lo establecido por el Código de lo Contencioso Administrativo existe un procedimiento especial sobre revisión de las liquidaciones de impuestos, el cual está contenido en el capítulo XIII del citado Código, no siéndole dado a los contribuyentes escoger entre dejarse ejecutar para interponer excepciones y aquel que taxativamente establece la ley 167 de 1941. En el presente caso, terminado el procedimiento gubernativo, el contribuyente ha debido promover ante lo Contencioso administrativo el juicio especial de impuestos donde le era dable debatir a fondo la interpretación que debe dársele a los textos legales a que se refiere esta controversia. No habiéndole hecho así, es inadmisibles que so pretexto del incidente de excepciones en la jurisdicción coactiva se venga a tramitar en realidad un juicio de revisión de impuestos. No es, por lo tanto, posible que estos principios fundamentales puedan ser equivocados por el contribuyente mediante el desplazamiento del juicio de revisión de impuestos hacia las excepciones dentro del juicio ejecutivo. Por consiguiente, las excepciones en el juicio por jurisdicción coactiva **en relación con los impuestos no pueden versar sino sobre errores numéricos o sobre hechos sucedidos después de haber quedado en firme la liquidación gubernativa del impuesto y, en general, sobre todo aquello que pueda constituir motivo de excepción, pero que no se refiera a diferencias sobre la aplicación de las leyes impositivas pertinentes.** En esta forma se delimita el ámbito de las excepciones que no pueden, en ningún caso venir a sustituir el juicio especial sobre revisión de impuestos, por la circunstancia agravante de que en esta forma inadmisibles el contribuyente evitaría el pago del impuesto que debe proceder a todo reclamo.

Este Tribunal abunda en las mismas ideas y *mutatis mutandis* encajan tales consideraciones en el caso sub examen.

Lógicamente hay que concluir que ese arsenal de pruebas oportunamente allegado al juicio por el señor apoderado del ejecutado no tiene operancia alguna en el estudio, análisis y decisión de las excepciones que propuso para defenderse del pago que se le exigía por la vía ejecutiva. Todas esas pruebas, bastante completas al respecto, hubieran servido para estudiar y elucidar en el juicio correspondiente ante lo contencioso administrativo la legalidad o ilegalidad de las resoluciones acordadas por la Junta de

Valorización y Urbanismo o sobre la revisión del impuesto liquidado, a fin de concluir si éste fue exagerado o injusto. Empero, todo este esfuerzo hecho por la parte ejecutada resulta baldío en las presentes circunstancias y carece en absoluto de resonancia en lo que toca con cada una de las excepciones propuestas en relación con el título ejecutivo.

En seguida se hará un somero estudio de cada una de las excepciones propuestas y del hecho en que se fundan a fin de dar por terminado el presente fallo. No está por demás, asimismo, advertir, que los extensos alegatos escritos se encuentran en las mismas condiciones para los efectos de este incidente que las anotadas en lo atinente a las pruebas.

Antes de proceder a esta tarea conviene repetir lo que en antes se había expresado, o sea que de acuerdo con el artículo 20 de la ley 1a. de 1943 todo impuesto de valorización se hace exigible cuando esté ejecutoriada la resolución administrativa que la impone. Sería una necedad insistir en este lugar en que la Resolución 59, de 14 de junio de 1946, ya está ejecutoriada. Las mismas pruebas que se adujeron durante el plenario del juicio convencen a cabalidad esta aseveración. Es, por lo tanto, partiendo de esta base como ha de estudiarse en seguida si algún hecho ha acaecido posterior a la ejecutoria de aquella resolución que sea capaz de darle viabilidad jurídica a una o a todas las excepciones que en la oportunidad debida se propusieron.

1a. Nulidad en el documento que sirve de recaudo ejecutivo.

En el escrito de 5 de marzo se fundamenta esta excepción en que se pretermitieron formalidades legales de cumplimiento indeclinable en la expedición de la Resolución número 59 tantas veces citada, y se agrega que no hubo intervención de los propietarios gravados en el proceso de distribución en la inversión de fondos.

Resalta palmario que este hecho, por grave y delicado que se le considere, no acaeció después del reconocimiento que sirve de recaudo ejecutivo. El hecho tachado de irregular, de anómalo y de ilegal corresponde a la primera etapa del proceso del impuesto de valorización; fue entonces, en aquellos momentos, cuando el interesado podía haber alegado tanto ante la Junta de Valorización y Urbanismo, como ante lo contencioso administrativo, según el caso, la existencia de ese hecho anómalo e irregular y en

propio del juicio especial sobre impuesto y estando en un incidente de excepciones. Conforme a lo establecido por el Código de lo Contencioso Administrativo existe un procedimiento especial sobre revisión de las liquidaciones de impuestos, el cual está contenido en el capítulo XIII del citado Código, no siéndole dado a los contribuyentes escoger entre dejarse ejecutar para interponer excepciones y aquel que taxativamente establece la ley 167 de 1941. En el presente caso, terminado el procedimiento gubernativo, el contribuyente ha debido promover ante lo Contencioso administrativo el juicio especial de impuestos donde le era dable debatir a fondo la interpretación que debe dársele a los textos legales a que se refiere esta controversia. No habiéndole hecho así, es inadmisibles que so pretexto del incidente de excepciones en la jurisdicción coactiva se venga a tramitar en realidad un juicio de revisión de impuestos. No es, por lo tanto, posible que estos principios fundamentales puedan ser equivocados por el contribuyente mediante el desplazamiento del juicio de revisión de impuestos hacia las excepciones dentro del juicio ejecutivo. Por consiguiente, las excepciones en el juicio por jurisdicción coactiva **en relación con los impuestos no pueden versar sino sobre errores numéricos o sobre hechos sucedidos después de haber quedado en firme la liquidación gubernativa del impuesto y, en general, sobre todo aquello que pueda constituir motivo de excepción, pero que no se refiera a diferencias sobre la aplicación de las leyes impositivas pertinentes.** En esta forma se delimita el ámbito de las excepciones que no pueden, en ningún caso venir a sustituir el juicio especial sobre revisión de impuestos, por la circunstancia agravante de que en esta forma inadmisibles el contribuyente evitaría el pago del impuesto que debe proceder a todo reclamo.

Este Tribunal abunda en las mismas ideas y *mutatis mutandis* encajan tales consideraciones en el caso sub examen.

Lógicamente hay que concluir que ese arsenal de pruebas oportunamente allegado al juicio por el señor apoderado del ejecutado no tiene operancia alguna en el estudio, análisis y decisión de las excepciones que propuso para defenderse del pago que se le exigía por la vía ejecutiva. Todas esas pruebas, bastante completas al respecto, hubieran servido para estudiar y elucidar en el juicio correspondiente ante lo contencioso administrativo la legalidad o ilegalidad de las resoluciones acordadas por la Junta de

Valorización y Urbanismo o sobre la revisión del impuesto liquidado, a fin de concluir si éste fue exagerado o injusto. Empero, todo este esfuerzo hecho por la parte ejecutada resulta baldío en las presentes circunstancias y carece en absoluto de resonancia en lo que toca con cada una de las excepciones propuestas en relación con el título ejecutivo.

En seguida se hará un somero estudio de cada una de las excepciones propuestas y del hecho en que se fundan a fin de dar por terminado el presente fallo. No está por demás, asimismo, advertir, que los extensos alegatos escritos se encuentran en las mismas condiciones para los efectos de este incidente que las anotadas en lo atinente a las pruebas.

Antes de proceder a esta tarea conviene repetir lo que en antes se había expresado, o sea que de acuerdo con el artículo 20 de la ley 1a. de 1943 todo impuesto de valorización se hace exigible cuando esté ejecutoriada la resolución administrativa que la impone. Sería una necesidad insistir en este lugar en que la Resolución 59, de 14 de junio de 1946, ya está ejecutoriada. Las mismas pruebas que se adujeron durante el plenario del juicio convencen a cabalidad esta aseveración. Es, por lo tanto, partiendo de esta base como ha de estudiarse en seguida si algún hecho ha acaecido posterior a la ejecutoria de aquella resolución que sea capaz de darle viabilidad jurídica a una o a todas las excepciones que en la oportunidad debida se propusieron.

1a. Nulidad en el documento que sirve de recaudo ejecutivo.

En el escrito de 5 de marzo se fundamenta esta excepción en que se pretermitieron formalidades legales de cumplimiento indeclinable en la expedición de la Resolución número 59 tantas veces citada, y se agrega que no hubo intervención de los propietarios gravados en el proceso de distribución en la inversión de fondos.

Resalta palmario que este hecho, por grave y delicado que se le considere, no acaeció después del reconocimiento que sirve de recaudo ejecutivo. El hecho tachado de irregular, de anómalo y de ilegal corresponde a la primera etapa del proceso del impuesto de valorización; fue entonces, en aquellos momentos, cuando el interesado podía haber alegado tanto ante la Junta de Valorización y Urbanismo, como ante lo contencioso administrativo, según el caso, la existencia de ese hecho anómalo e irregular y en

esa oportunidad se habría podido apreciar su consecuencia con relación a la legalidad del impuesto. Pero en manera alguna puede decirse que tal suceso pueda llegar a engendrar la nulidad del reconocimiento número 150 de 10 de enero de 1945, que sirvió de base para proferir el auto ejecutivo de 10 del mismo mes.

2o. Falsedad del mismo documento que sirve de base a la ejecución.

Se viene asegurando que no cumplieron precisamente todos los requisitos legales previos en la expedición de la Resolución 59 en referencia, y que en el reconocimiento número 150 se carece de datos imprescindibles para identificar la persona del contribuyente.

Que se hubieran o no llenado los requisitos indispensables de orden legal no es cuestión que toca tratar en el presente fallo, según los postulados que ya se dejan establecidos. No hay la menor duda de que el señor Estrada es el contribuyente con relación al impuesto que se le impuso y de que da cuenta el reconocimiento 150, pues ninguna protesta ha hecho a través de la actuación, ni siquiera cuando se le notificó el auto ejecutivo, de que ese inmueble por el cual se le gravaba fuera de distinta persona. Por el contrario, las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y practicadas y los mismos alegatos escritos están pregonando que es el señor Estrada y no otra la persona dueña de esa propiedad. De aquí, pues, que no tiene seriedad alegar esas pequeñas diferencias o vacíos que se encuentran en el reconocimiento y en el auto ejecutivo, ya que todo ello, como bien lo explicó el señor Agente del Ministerio Público, se debe a esqueletos confeccionados previamente, tal vez por economía de tiempo.

Es claro que ni el hecho alegado ni ninguno de los que a lo largo del juicio se han hecho valer puedan configurar la excepción de falsedad del documento ejecutivo. La copia está refrendada por el Tesorero y es este mismo empleado, revestido de jurisdicción coactiva, quien refrenda el auto ejecutivo. No se ha traído el menor dato encaminado a establecer o comprobar que ese reconocimiento fue dolosamente confeccionado, ni que el empleado que firma no es el que desempeña las funciones respectivas, y lo mismo cabe decir del auto ejecutivo. De suerte, pues, que resalta de una manera palmaria la sinrazón para aseverar que aquí se cometió una falsedad.

3o.—Inexistencia de la obligación cuyo cobro se pretende.

Para deducir que esta excepción ha de prosperar se alega que los vecinos no se beneficiaron ni se beneficiarán económicamente con el impuesto derivado de la apertura y ensanche de la avenida Junín hasta la convergencia de la carrera Junín y Palacé

Dejando a un lado esta afirmación un tanto reñida con la verdad, según la apreciación o formación de criterio del Tribunal con motivo de la inspección ocular, donde el hecho de la valorización es claro y de bastante significación, incumbe decir aquí que ese acaecimiento era materia de apreciación y comprobación en las dos primeras etapas de que se ha hablado; pero ya ejecutoriada la resolución administrativa que impuso la contribución, es inoperante aducirlo como defensa.

Llenadas aquellas etapas, como ya reiteradamente se ha expresado, y en las cuales no obtuvo ningún triunfo el excepcionante, puesto que hasta ahora nada se ha dicho ni alegado de que la resolución 59 fuera modificada o anulada por lo contencioso administrativo, hay que sostener la presunción de legalidad de ella y por lo mismo, como consecuencia obligada, la existencia del gravamen, lo cual demuestra que efectivamente existe la obligación de pagar voluntariamente o por medio de la vía ejecutiva.

4o.—Error de cuenta.

Este error lo deduce el señor apoderado del ejecutado de que en la oficina de Valorización no existe contabilidad, que justifique plenamente la inversión que ahora se pretende repetir contra los vecinos por el sistema de impuesto de valorización, y que tampoco se incluyeron en el reconocimiento los factores de cabida, situación y mayor valor del inmueble sobre el cual pesa el impuesto.

Se torna a decir, como ya más de una vez se ha anotado, que hechos de esta índole no corresponde dilucidarlos en el incidente de excepciones, porque ellos son materia obligada de la vía gubernativa y de los juicios contencioso administrativos sobre nulidad de la resolución y revisión del impuesto.

Por otro lado, no se palpa la relación de causalidad entre la ausencia de la contabilidad que justifique la inversión de fondos y de los sobre los factores de cabida, situación y mayor valor del inmueble, con lo que ha de entenderse por excepción de error de cuenta. Pudieron haberse malversado esos fondos, pu-

dieron haberse excluido los factores de cabida, de situación y mayor valor del inmueble, y, sin embargo, todo ello no repercute sobre el error de cuenta para el efecto de enervar total o parcialmente el éxito del juicio ejecutivo.

El error de cuenta en el presente caso sólo tiene cabida en el evento de que al ejecutado se le estuviera cobrando una cantidad mayor a la que se le impuso como impuesto de valorización por medio de la Resolución 59, ya ejecutoriada. Pero no es en este sentido como el vocero del excepcionante pretende hacer valer en la actual circunstancia la excepción de error de cuenta. Además, ninguna prueba, ni la menor sospecha, se encuentra en el proceso que dé luz para siquiera dudar de que la cantidad expresada en el auto ejecutivo, es superior a la que en realidad se le impuso al señor Estrada.

5o.—Carencia de acción.

Respalda esta excepción la circunstancia que se anota de que en la legislación colombiana no existe autorización alguna en favor de los Municipios para cobrar impuesto de valorización a título reflejo.

Conviene hacer notar que es una impropiedad en el lenguaje técnico calificar una excepción con la denominación de carencia de acción, puesto que las dos cosas se contradicen. El carácter de la excepción es enervar el efecto de la acción, y si no hay acción, mal puede haber excepción.

Sin embargo, considerándola más bien en este caso como inexistencia de la obligación, entonces se procede a estudiar el hecho exceptivo.

Salta a la vista que si es cierto que en la legislación colombiana no existiera autorización en pro de los municipios para cobrar impuesto de valorización, a título reflejo, el problema no es para tratarlo en este incidente de excepciones. El se debió haber suscitado por la vía administrativa o por medio del juicio respectivo, de nulidad de la resolución, pero por ningún concepto puede ahora entrarse a investigar esa circunstancia, que sería de gran trascendencia para la efectividad del impuesto. Precluidos aquellos debates, ahora hay que partir de la presunción de legitimidad de la resolución 59, de 14 de junio de 1946.

6o.—Ilegitimidad sustantiva de la personería de la parte demandada.

La deriva de que no se confeccionaron previamente los catastros ordenados por la ley para el efecto de la distribución de impuesto de valorización, catastros que tienen como mira, entre otras, establecer plenamente cuál es la persona de los presuntos contribuyentes en su calidad de titulares reales y efectivos del inmueble beneficiado.

Forzosamente hay que repetir aquí lo mismo que se ha venido diciendo. La formación o no formación de catastros, sea porque los ordene la ley o no los ordene, es materia de discusión y debate durante la vía gubernativa o en el proceso ante lo contencioso administrativo, ya en el juicio de nulidad de la resolución, ya en el de revisión del impuesto; mas en el incidente de excepciones no cuadra semejante alegación, y menos aun para determinar la legitimidad o ilegitimidad de la parte ejecutada, puesto que estando vigente la Resolución 59, tantas veces aludida, y correspondiendo al reconocimiento y el acto ejecutivo a esa Resolución en lo que afecta al señor Estrada, quien por parte alguna ha reconocido ser dueño del inmueble gravado, es impertinente sostener que hay ilegitimidad en su personería cuando se dictó contra él el mandamiento de pago de fecha 10 de enero del año en curso.

7o.—Ineptitud de la demanda.

La desprende de que el reconocimiento carece de los requisitos y datos necesarios para la precedencia de la acción por no reunir o conformar los elementos necesarios para derivar la obligación en forma clara y exigible.

Más de una vez se ha dicho que en el reconocimiento 150 se encuentra como obligado el señor Pedro Estrada G. por la suma de ocho mil doscientos veintidós pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 8.222.43), por concepto de valorización relativo al valor del costo de la obra reflejo Sur de la avenida Junín, como propietario de un inmueble, que se hizo exigible según Resolución 59 de 14 de junio de 1946 de la H. Junta de Valorización.

Lo primero que corresponde observar es que la excepción de inepta demanda en los juicios por jurisdicción coactiva no tiene cabida porque propiamente no hay libelo y en segundo lugar porque esa es una excepción de carácter dilatorio.

A pesar de esto, la exigibilidad de la obligación nace del artículo 20 de la ley 1a. de 1943, y la claridad de ella de la suma nítida y precisa que se encuentra tanto en la Resolución 59 como

en el reconocimiento y en el auto ejecutivo. Por consiguiente, tal hecho carece de importancia.

Por último es bueno recalcar que la falta de catastro, de contabilidad que justifique la inversión de fondos, la citación de los propietarios, el fenómeno de haberse beneficiado o no haberse beneficiado la propiedad y otros más por el estilo en que hace hincapié insistentemente el señor apoderado en su alegato final, son cuestiones que no tienen nada que ver con el incidente de excepciones en el juicio ejecutivo.

Las consideraciones que se han expuesto en este fallo son más que suficientes para llegar a la conclusión de que no ha prosperado ninguna de las excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, DECLARA no probadas las excepciones propuestas en memorial de fecha 5 de marzo del año en curso. En consecuencia siga adelante el juicio ejecutivo hasta obtenerse el pago bien por medio de la suma consignada, bien rematando haberes que se le embarguen al ejecutado.

Condénese en costas al ejecutado.

Se le advierte al señor Tesorero de Rentas Municipales de Medellín, que ha venido incurriendo en una anomalía consistente en permitir que se reciba provisionalmente una cantidad de dinero, siendo así que después de la notificación del mandamiento de pago debió haber declarado en embargo legal la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$ 8.250.00) consignada provisionalmente y también debió haberla depositado en forma le-

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

Valerio RAMIREZ URREA, Santiago HERRERA GOMEZ, Gustavo QUEVEDO TOBON.

J. Luis Zapata A.
Secretario.

Jurisprudencia del Tribunal Seccional del Trabajo

Magistrado Ponente: Dr. Alberto Posada Angel

No es posible sustraernos a la concepción de que por servicio discontinuo debe entenderse el que nazca de la suma de dos o más tiempos de ejercicio laboral que suponen la extinción o cancelación de varios contratos de trabajo.

Tal fue efectivamente el espíritu de la ley: que el trabajo acumulado continua o discontinuamente tuviera la misma protección, llegado el lapso de tres años.

.....

Pero examinando el problema primeramente planteado, es decir el relativo a la suma de los dos periodos de tiempo discontinuo, los cuales, como se dijo, si sobrepasan del lapso de tres años, conviene estudiar si asiste o no derecho al actor para la efectividad de la acción instaurada.

Dijo la ley 6a. en el inciso 2o. de la letra f) del artículo 12, que "cada tres años de trabajo continuo o discontinuo, el trabajador adquiere el derecho al auxilio de cesantía correspondiente a este período".

Interesa analizar qué se entiende por trabajo continuo o discontinuo para los resultados de la ley.

No es posible sustraernos a la concepción de que por servicio discontinuo debe entenderse el que nazca de la suma de dos o más tiempos de ejercicio laboral que suponen la extinción o cancelación de varios contratos de trabajo. El contenido de verdad de esta aserción puede verificarse al estudiar la historia de la legislación social de nuestro pueblo, cuya evolución al respecto ha sido simple.

Primero la ley 10 de 1943, consagró el auxilio de cesantía para empleados particulares, como una indemnización en caso de